



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01489-2017-PA/TC

LIMA NORTE

JOSE WUELMER TORRES ROJAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Wuelmer Torres Rojas contra la resolución de fojas 79, de fecha 10 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01489-2017-PA/TC

LIMA NORTE

JOSE WUELMER TORRES ROJAS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el demandante solicita que se declaren nulas i) la resolución de fecha 20 de agosto de 2015 (f. 10), expedida por el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que revocó la suspensión condicional de la pena que se le impuso en el proceso penal sobre omisión de asistencia familiar; y ii) la resolución de vista de fecha 28 de diciembre de 2015 (debe decir 14 de diciembre de 2015), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 5), que confirmó la resolución de fecha 20 de agosto de 2015.
5. En líneas generales, alega que la resolución de vista nunca le fue notificada formalmente; empero, al obtener una copia de esta, interpuso recurso de nulidad con fecha 30 de diciembre de 2015; en tal sentido, denuncia que las cuestionadas resoluciones vulneran su derecho al debido proceso. Asimismo, aduce que no debió revocarse la suspensión condicional de la pena (sic).
6. Sin embargo, de lo actuado se verifica lo siguiente: (i) la presente demanda ha sido interpuesta el 19 de febrero de 2016 (f. 25); y (ii) el actor tomó conocimiento de la cuestionada resolución de vista, al menos, el 30 de diciembre de 2015 en que solicitó la nulidad de lo resuelto en segunda instancia o grado en el proceso penal subyacente (f. 4) —al no haber adjuntado copia de la cédula de notificación de esta—. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, ya que la demanda ha sido planteada de manera extemporánea.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01489-2017-PA/TC
LIMA NORTE
JOSE WUELMER TORRES ROJAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL